

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200016900
Accionante : JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS
Accionado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA
NORTE
Asunto : ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el doctor **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 19.413.991, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito¹ al **Superintendente de Notariado y Registro** y a la **Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** o a quienes hagan sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. En relación con la petición de la medida provisional solicitada dentro del plenario, adviértase que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

¹ ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

A.T. 11001334204720200016900

Accionante: José Roberto Junco Vargas

Accionado: Supernotariado -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte

Providencia admite tutela-Niega medida cautelar

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no se evidencia vulneración del derecho alegado por la parte actora que requiera medida provisional, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente. En tales condiciones, no es procedente su decreto, so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata.

Además de lo anterior y como quiera que el accionante acude a este mecanismo de protección, se advierte que ante la autoridad judicial podrá acreditar los procedimientos empleados para allegar el certificado de libertad y tradición que fue requerido en el proveído de inadmisión y la imposibilidad de adjuntarlo según refiere la entidad accionada, al estar pendiente de actuación administrativa respecto del folio de matrícula inmobiliaria 50N-473559.

3. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante en el proceso de la referencia, del contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

A.T. 11001334204720200016900

Accionante: José Roberto Junco Vargas

Accionado: Supernotariado -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte

Providencia admite tutela-Niega medida cautelar

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL No. **50** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4-08-2020** a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14553a30ba820598a2044ecf10e5879adfb22e43a20b85ffc24b7cdcf7a74df

Documento generado en 04/08/2020 03:01:43 a.m.